

STSJ de Galicia de 5 de junio de 2014, recurso 207/2013

Superación del plazo de tres años para ejecutar una oferta de empleo público: ¿Caducidad de la oferta u obligación de la Administración de convocar? (II)
(acceso al texto de la sentencia)

La Abogacía del Estado **impugnó dos resoluciones de 2013 que convocaban una plaza, cada una de ellas, en una administración** (una universidad), porque sostenía que la *Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013* **prohibía incorporar nuevo personal y no operaba la excepción relativa a la ejecución de procesos selectivos de años anteriores**, pues la oferta de empleo público (OEP) de la que derivaban las resoluciones de convocatoria era de 2006.

Para la universidad las convocatorias eran correctas por los siguientes motivos: las dos plazas figuraban en la RPT y contaban con financiación adecuada; la OEP se sometía al art. 18.4 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública*, que no reglamenta un límite temporal para la ejecución de la oferta que determine su caducidad; la ley autonómica de función pública tampoco estipula un plazo; en la *Ley 17/2012, de 27 de diciembre* tampoco hay ningún límite temporal a la ejecución de las ofertas de años anteriores; y si fuera aplicable el EBEP, éste contiene en su art. 70.1 una obligación de comportamiento en el sentido de desarrollar la oferta, pero no de resultado (ejecutar toda la oferta en 3 años).

El TSJ le da la razón a la Abogacía del Estado i declara nulas las convocatorias, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **No es posible la ejecución intemporal de la OEP**, que es el documento mediante el que una administración hace pública la relación de vacantes que pretende cubrir durante un ejercicio presupuestario, de manera que la normativa la constreñía a ejecutarla en una anualidad.
- **Han transcurrido 7 años entre la OEP y las convocatorias impugnadas, por lo que se ha superado el plazo máximo de ejecución.**
- **Incluso aplicando el EBEP la conclusión sería idéntica**, ya que su art 70.1 dispone que la ejecución de la OEP o instrumento similar debe desarrollarse dentro del improrrogable plazo de 3 años. Dicho plazo también se ha superado.
- Sobre una posible aplicación retroactiva del EBEP, el art. 9.3 de la *Constitución* garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, lo que no sucede aquí porque el art. 70.1 EBEP no contiene sanción alguna ni restricción de derechos individuales. Además, **en aplicación de las disposiciones transitorias del Código Civil, esa OEP de 2006 ha pasado a regirse por el EBEP.**
- **La DF 4ª del EBEP implica que su art. 70.1 es de los que se encontraba ya en vigor un mes después de la publicación (2007).**
- **La Ley 17/2012, de 27 de diciembre no permite la convocatoria de cualquier tipo de OEP anterior**, pues ello iría contra el espíritu de la propia norma, que tiene como objetivo la contención del gasto público.

En definitiva, **no se considera viable convocar plazas derivadas de una OEP "caducada"**. No obstante, la STSJ de Asturias de 11 de junio de 2013 llega a la solución contraria.